

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Carlet

2024/17283 *Anuncio del Ayuntamiento de Carlet sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tasa de gestión de residuos sólidos del municipio.*

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Carlet, en sesión de 22 de octubre de 2024 acordó aprobar inicialmente el establecimiento y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de gestión de residuos sólidos del municipio de Carlet.

Habiendo transcurrido el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones por parte de los interesados, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo inicialmente aprobado se eleva automáticamente a definitivo, el cual se transcribe:

VER ANEXO

De conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente en la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Carlet, 12 de diciembre de 2024.—La alcaldesa, Laura Sáez Martínez.



TEXTO DEL ACUERDO.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y la ley 5/2022, de 29 de noviembre de, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana, imponen la obligación de establecer una tasa por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos municipales a partir del 1 de enero de 2025. Esta tasa ha de ser específica, diferenciada y no deficitaria, debiendo de tender progresivamente a establecer sistemas de pago por generación, es decir, mecanismos mediante los cuales los sujetos pasivos contribuyen en función de los residuos que realmente generan, el que incentiva su reducción y correcta separación.

Por tanto el Ayuntamiento de Carlet debe establecer la tasa por la gestión municipal de residuos sólidos y regularla mediante la aprobación de ordenanza fiscal, todo ello junto con la tasa por el tratamiento y eliminación de los residuos ya fue en su día aprobada y gestionada por el Consorcio de Residuos Ribera Valldigna, al que este municipio pertenece.

Visto el informe favorable del Tesorero y Secretario municipal que consta en el expediente.

Considerando lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se acuerda:

PRIMERO.- Acordar el establecimiento e imposición de la tasa por gestión de residuos en el municipio de Carlet, así como aprobar la ordenanza fiscal reguladora de la misma, que se adjunta como Anexo 1.

SEGUNDO.- Iniciar el trámite de exposición pública por un periodo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, previa publicación de anuncios en el Tablón del Ayuntamiento, el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

TERCERO.- Elevar el acuerdo provisional automáticamente en definitivo, para el caso de no presentarse reclamaciones. El acuerdo de aprobación de la ordenanza fiscal, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día 1 de enero de 2025. Junto al texto íntegro del acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, como Anexo, el estudio económico financiero de la tasa.



Anexo 1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CARLET.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Carlet establece la tasa por prestación del servicio de recogida y transporte de residuos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal y leyes que resulten de aplicación.

En particular esta tasa tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, según el cual “En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.”

I.- Tasa por el servicio de recogida de residuos y transporte a plantas de tratamiento autorizadas de las viviendas, inmuebles y locales comerciales (o establecimientos) inactivos de menos de 1.000 m².

Artículo 2.- Hecho Imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación municipal del servicio de recogida de residuos y su transporte a plantas de tratamiento autorizadas, así como del resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos a las viviendas susceptibles de ser ocupados habitualmente o temporalmente, alojamientos e inmuebles susceptibles del beneficiarse del servicio, y cualesquiera otros locales o establecimientos inactivos de menos de 1.000 m². Se entiende por local comercial (o establecimiento) inactivo de menos de 1.000 m² aquel en que ya no se lleva a cabo la actividad y solo se generan residuos domésticos.





Queda fuera de la presente tasa el coste del tratamiento y eliminación de los residuos recogidos, así como la gestión de la red de ecoparques del área, dado que esta competencia está cedida al consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de Residuos 5, Área de Gestión V4 (en lo sucesivo Consorcio Ribera y Valldigna).

Las cuantías de la correspondiente tasa se establecen atendiendo a la estimación de los costes del servicio en el ejercicio correspondiente, tanto directos como indirectos, restante a estos la estimación de los ingresos generados por el servicio.

2.2. Este servicio resulta de recepción obligatoria.

2.3. Son supuestos de no sujeción las viviendas y locales o establecimientos que no tengan agua o luz y los bienes inmuebles municipales, salvo aquellos inmuebles municipales cedidos a terceros mediante canon o contraprestación. Esa circunstancia tendrá que acreditarla el sujeto pasivo con anterioridad al 1 de enero y tendrá efectos a partir del ejercicio impositivo siguiente, sin perjuicio de la facultad de inspección. Los inmuebles que se incorporen o tributen por primera vez en el padrón (altas nuevas) podrán acreditar esta circunstancia durante el mismo periodo impositivo, y producirá efectos la no sujeción en ese mismo ejercicio.

Se entiende por inmuebles que no tienen agua cuando no disponen de servicio de agua corriente, sea o no potable, y proceda o no de la red pública. Se entiende por inmuebles que no tienen luz cuando no disponen de electricidad, con independencia de su procedencia (red eléctrica de empresa distribuidora o por autogeneración).

En relación a los supuestos de no sujeción regulados en este apartado, hay que señalar que, si no se cuenta con suministro a través de compañía:

- a) La no disponibilidad del servicio de agua corriente, sea o no potable, y proceda o no, de la red pública, se acreditará mediante una solicitud acompañada de un informe o escrito de la persona responsable municipal que conozca la materia.
- b) La no disponibilidad de suministro eléctrico, con independencia de su procedencia (red eléctrica de empresa distribuidora o por autogeneración) se acreditará mediante una solicitud acompañada de un informe o escrito de la persona responsable municipal que conozca la materia

2.4. No constituyen hecho imponible los solares y los inmuebles que figuran en el catastro como garaje o aparcamiento y/o aquellos que tengan la resolución administrativa correspondiente. Se excluirán los aparcamientos que sean objeto de una actividad económica (epígrafe del IAE 751.2).





Artículo 3.- Sujetos pasivos.

3.1. Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se sitúan las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el servicio mencionado, según se determina en el artículo 23.2 a del Real decreto legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

3.2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre si, se liquidarán como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3.3. Se girará la liquidación de esta tasa al propietario del inmueble, como sustituto del contribuyente, sin perjuicio que este pueda repercutir las cuotas que soporta, si procede, sobre los respectivos beneficiarios.

3.4. Son sujetos pasivos de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que solicitan o resultan beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida y transporte de residuos. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

3.5. La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.

Artículo 4.- Responsables y sucesores.

4.1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley general tributaria y en esta ordenanza.

4.2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte el correspondiente acto administrativo, en los términos previstos en la Ley general tributaria en esta ordenanza.

4.3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley general tributaria y en la ordenanza general en esta ordenanza.



Artículo 5.- Cuota tributaria.

5. 1. La cuota tributaria está constituida por una tarifa calculada en función de los costes totales de la gestión de residuos llevada a cabo por el Ayuntamiento, tales como costes de la contrata, costes de personal, costes de reposición de contenedores, campañas informativas, costes indirectos, costes financieros, etc. La cuota tributaria individualizada viene determinada por cuota tributaria resultante de dividir los costes totales de entre las unidades fiscales ponderadas, multiplicada por el coeficiente corrector.

Son unidades fiscales ponderadas la cifra resultante número de unidades fiscales sujetas multiplicadas por el coeficiente corrector.

Las unidades fiscales son inmuebles sujetos a la tasa. A las unidades fiscales se les aplicará un índice corrector en función del tipo de actividad desarrollado en los inmuebles, especificado en el cuadro de tarifas. Para determinar el tipo de actividad se tendrá en cuenta los epígrafes comunicados por el AEAT a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5.2.- Para la identificación de los inmuebles en que se presten o estén disponibles los servicios, se utilizará la base catastral definida en el artículo 6 del Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (Ley del catastro inmobiliario), de forma que se emitirá un recibo por cada referencia catastral (código alfanumérico que permite situar el inmueble inequívocamente en la cartografía oficial del catastro).

5.3.- El cuadro de tarifas con las cuotas tributarias individualizadas constan el Anexo 1 de la Ordenanza.

Artículo 6.- Devengo y periodo impositivo.

6. 1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, atendida su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuran las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o establecimientos sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.

6.2. Una vez se haya establecido y funcionando el servicio mencionado, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la recepción del servicio; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

6.3. Respecto al prorrato se estará a aquello previsto en la normativa de aplicación.





6.4. Al inicio de la prestación del servicio, si el día del comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del servicio.

Artículo 7. Régimen de gestión y declaración.

7.1. La tasa tiene la naturaleza de tributo periódico de notificación colectiva de cobro por recibo, gestionándose a través del correspondiente padrón anual. Se elaborará y aprobará cada año un anexo para el cálculo de la parte fija y la parte variable de la cuota teniendo en cuenta los padrones de actualizados.

Contra las liquidaciones de cada una de las partes de la cuota incluidas en estos se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.

7.2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran a la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

Artículo 8. Exigibilidad e ingreso.

8.1. La exigibilidad de la cuota se producirá el mismo año de devengo en el periodo impositivo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.

8.2. En el caso de establecerse una de la parte variable de la cuota, su exigibilidad se producirá dentro del año siguiente al de devengo, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.

8.3. Se formará un padrón anual, que podrá partir de los datos que constan en el Ministerio de Hacienda (Dirección General del Catastro y Agencia Tributaria y/o Consorcio de tratamiento de residuos), en el cual figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de la presente ordenanza. En cualquier caso, en el padrón anual figurará la referencia catastral de los inmuebles sujetos a la tasa.

8.4. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de las personas interesadas cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevarán a cabo estas modificaciones, que se incorporarán a este a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.





8.5. Las altas, bajas, cambios de titular, alteraciones o modificaciones tendrán que cursarse ante la administración al hecho que corresponda tramitar las variaciones, antes del último día laborable del ejercicio respectivo para que haga efecto a partir del siguiente.

8.6. Las altas, a la entrada en vigor de esta ordenanza, harán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y la administración las liquidará al formalizarse su inclusión en el padrón de usuarios mediante la aplicación de la tarifa fraccionada procedente, y quedarán automáticamente incorporadas a este para ejercicios sucesivos.

8.7. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante un recibo, excepto la primera vez que se realizará mediante una liquidación notificada al contribuyente de conformidad con lo establecido en el 102 de la Ley general tributaria.

II.- Tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y transporte a plantas de tratamiento autorizadas de los residuos comerciales asimilables a domésticos en locales o establecimientos de más de 1.000 m².

Artículo 9. Hecho imponible

9.1. Son servicios municipales complementarios, susceptibles de ser prestados por el sector privado –autorizado para la prestación del servicio, en los términos previstos a la normativa vigente en materia de residuos–, la recogida y transporte a plantas de tratamiento autorizadas de los residuos comerciales.

9.2. Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de gestión de residuos comerciales la prestación de los servicios de recogida y transporte a plantas de tratamiento autorizadas de residuos comerciales no peligrosos, así como del resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos según el artículo 2 de la Ley 7/2022. Queda fuera de la presente tasa el coste del tratamiento y eliminación de los residuos recogidos, así como la gestión de la red de ecoparques del área, dado que esta competencia está cedida al Consorcio Ribera y Valldigna.

Las cuantías de la correspondiente tasa se establecen atendiendo a la estimación de los costes reales del servicio en el ejercicio correspondiente, tanto directos como indirectos, restante a estos los ingresos generados por el servicio en cada localidad.

9.3. A estos efectos, tienen la consideración de residuos comerciales cualquier residuo generado por los comercios activos, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y los mercados, así como del resto del sector servicios asimilables a domésticos.

9.4. Son supuestos de no sujeción los locales o establecimientos que no tengan agua o luz y los bienes inmuebles municipales, salvo aquellos inmuebles municipales cedidos a





terceros mediante canon o contraprestación. Esa circunstancia tendrá que acreditarla el sujeto pasivo con anterioridad al 1 de enero y tendrá efectos a partir del ejercicio impositivo siguiente, sin perjuicio de la facultad de inspección. Sin embargo, los inmuebles que se incorporan o tributan por primera vez en el padrón (altas nuevas) podrán acreditar esta circunstancia durante el mismo periodo impositivo, y producirá efectos la no sujeción en ese mismo ejercicio.

Se entiende por inmuebles que no tienen agua cuando no disponen de servicio de agua corriente, sea o no potable, y proceda o no de la red pública. Se entiende por inmuebles que no tienen luz cuando no disponen de electricidad, con independencia de su procedencia (red eléctrica de empresa distribuidora o por autogeneración).

En relación a los supuestos de no sujeción regulados en este apartado, hay que señalar que, si no se cuenta con suministro a través de compañía:

- a) La no disponibilidad del servicio de agua corriente, sea o no potable, y proceda o no, de la red pública, se acreditará mediante una solicitud acompañada de un informe o escrito de la persona responsable municipal que conozca la materia.
- b) La no disponibilidad de suministro eléctrico, con independencia de su procedencia (red eléctrica de empresa distribuidora o por autogeneración) se acreditará mediante una solicitud acompañada de un informe o escrito de la persona responsable municipal que conozca la materia

Artículo 10. Sujetos pasivos.

10.1. Quedan obligados al pago de las tasas que se regulan en esta ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se sitúan los locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el servicio mencionado, según se determina en el artículo 23.2 a del Real decreto legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

10.2. Se girará la liquidación de esta tasa al propietario del inmueble, como sustituto del contribuyente, sin perjuicio que este pueda repercutir las cuotas que soporta, si procede, sobre los respectivos beneficiarios.

10.3. Los titulares de actividades que generan residuos comerciales que desean utilizar un sistema de gestión de los residuos diferente al establecido por el Ayuntamiento, están obligados a acreditar que tienen contratado con un gestor autorizado la gestión de los residuos que produce la actividad correspondiente. Esta acreditación se tendrá que efectuar, en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de esta ordenanza, si ya se estaba llevando a cabo la actividad, o desde el inicio de la actividad generadora del





residuo si este ha tenido lugar con posterioridad a dicha entrada en vigor. Para ejercicios sucesivos, esta acreditación se tendrá que efectuar antes del 1 de febrero de cada año.

En caso de que no se acredite en el plazo indicado, el Ayuntamiento considerará que el titular de la actividad generadora de estos residuos comerciales se acoge al sistema de recogida, transporte a planta que tiene establecido la entidad y, por lo tanto, tendrá este la condición de sujeto pasivo de la tasa aquí regulada.

Artículo 11. Responsables y sucesores.

11.1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley general tributaria y en esta ordenanza.

11.2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte el correspondiente acto administrativo, en los términos previstos en la Ley general tributaria en esta ordenanza.

11.3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley general tributaria y en la ordenanza general en esta ordenanza.

Artículo 12.- Cuota tributaria.

12. 1. La cuota tributaria está constituida por una tarifa calculada en función de los costes totales de la gestión de residuos llevada a cabo por el Ayuntamiento, tales como costes de la contrata, costes de personal, costes de reposición de contenedores, campañas informativas, costes indirectos, costes financieros, etc. La cuota tributaria individualizada viene determinada por cuota tributaria resultante de dividir los costes totales de entre las unidades fiscales ponderadas, multiplicada por el coeficiente corrector.

Son unidades fiscales ponderadas la cifra resultante número de unidades fiscales sujetas multiplicadas por el coeficiente corrector.

Las unidades fiscales son inmuebles sujetos a la tasa. A las unidades fiscales se les aplicará un índice corrector en función del tipo de actividad desarrollado en los inmuebles, especificado en el cuadro de tarifas. Para determinar el tipo de actividad se tendrá en cuenta los epígrafes comunicados por el AEAT a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

12.2.- Para la identificación de los inmuebles en que se presten o estén disponibles los servicios, se utilizará la base catastral definida en el artículo 6 del Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (Ley del catastro inmobiliario), de forma que se emitirá un recibo





por cada referencia catastral (código alfanumérico que permite situar el inmueble inequívocamente en la cartografía oficial del catastro).

12.3.- El cuadro de tarifas con las cuotas tributarias individualizadas constan el Anexo 1 de la Ordenanza.

Artículo 13.- Devengo y periodo impositivo.

13.1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, atendida su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuran las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o establecimientos sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.

13.2. Una vez se haya establecido y funcionando el servicio mencionado, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la recepción del servicio; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

13.3. Respecto al prorrato se estará a aquello previsto en la normativa de aplicación.

13.4. Al inicio de la prestación del servicio, si el día del comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del servicio.

Artículo 14. Régimen de gestión y declaración.

14.1. La tasa tiene la naturaleza de tributo periódico de notificación colectiva de cobro por recibo, gestionándose a través del correspondiente padrón anual. Se elaborará y aprobará cada año un anexo para el cálculo de la parte fija y la parte variable de la cuota teniendo en cuenta los padrones de actualizados.

Contra las liquidaciones de cada una de las partes de la cuota incluidas en estos se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.

14.2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran a la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.



14.3. Los que figuren a 31 de diciembre de cada año como sujetos pasivos de la tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y transporte a plantas de tratamiento autorizadas de residuos comerciales y no acreditan la contratación del servicio de gestión del residuo con un gestor autorizado en el plazo establecido, permanecerán integrados al padrón fiscal que, para la gestión de la tasa establecida en la presente ordenanza se apruebe.

Artículo 15. Exigibilidad e ingreso.

15.1. La exigibilidad de la cuota se producirá el mismo año de devengo en el periodo impositivo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.

15.2. En el caso de establecerse una de la parte variable de la cuota, su exigibilidad se producirá dentro del año siguiente al de devengo, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.

15.3. Se formará un padrón anual, que podrá partir de los datos que constan en el Ministerio de Hacienda (Dirección General del Catastro y Agencia Tributaria y/o Consorcio de tratamiento de residuos), en el cual figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de la presente ordenanza. En cualquier caso, en el padrón anual figurará la referencia catastral de los inmuebles sujetos a la tasa.

15.4. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de las personas interesadas cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevarán a cabo estas modificaciones, que se incorporarán a este a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

15.5. Las altas, bajas, cambios de titular, alteraciones o modificaciones tendrán que cursarse ante la administración al hecho que corresponda tramitar las variaciones, antes del último día laborable del ejercicio respectivo para que haga efecto a partir del siguiente.

15.6. Las altas, a la entrada en vigor de esta ordenanza, harán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y la administración las liquidará al formalizarse su inclusión en el padrón de usuarios mediante la aplicación de la tarifa fraccionada procedente, y quedarán automáticamente incorporadas a este para ejercicios sucesivos.

15.7. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante un recibo, excepto la primera vez que se realizará mediante una liquidación notificada al contribuyente de conformidad con lo establecido en el 102 de la Ley general tributaria.



III.- Disposiciones generales.

Artículo 16.- Normas de gestión.

16.1. Cuando en un inmueble se realicen más de una actividad de las establecidas en las tarifas se tributará por aquella de mayor importe. Cuando las actividades se realice por persona diferente al propietario del inmueble, se tributará por todas ellas en un solo recibo.

16.2. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por esta actividad siempre y cuando la ejerza el sujeto pasivo sustituto.

16.3. Cuando una unidad urbana esté formada por varios locales no declarados como tales en el catastro, y estos se utilizan como vivienda o se desarrollan varias actividades, se tributará por todos los locales/actividades en un solo recibo.

16.4. En todas las situaciones anteriores el recibo constará a nombre del propietario del inmueble, sujeto pasivo de la tasa quién, sin embargo, podrá repercutir las cuotas a los diferentes beneficiarios.

16.5. Se faculta a la Alcaldía de este Ayuntamiento para la aprobación de normas de interpretación.

Artículo 17. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta ordenanza resultan procedentes, se aplicará el que dispone la Ley general tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 18. Gestión por delegación y colaboración.

18. 1. De conformidad con el que dispone el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el Ayuntamiento, podrá delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en el territorio de las cuales esté integrado, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación en los términos que corresponda.

18.2. Todas las actuaciones que pueda llevar a cabo el organismo gestor se ajustarán a aquello que prevé la normativa vigente y su ordenanza general de gestión, inspección y recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales.



18.3. El Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por si mismo las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto de la tasa aquí regulada, cuando circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente.

Artículo 19.- Bonificaciones.

De conformidad con el artículo 11.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota tributaria de la tasa:

19.1 Bonificación para situaciones de vulnerabilidad social. Bonificación del 10% de la cuota tributaria a las personas que sean sujetos pasivos de la tasa que se encuentren riesgo de exclusión social, entiendo por tales aquellas cuyos ingresos de toda unidad familiar no supere el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) a la fecha de la solicitud. Para la aplicación de esta bonificación se requieren los siguientes requisitos:

- La bonificación únicamente se aplicará respecto al inmueble que tenga la condición de vivienda habitual, circunstancia que se comprobará de oficio, con indicación de la referencia catastral.
- La bonificación se aplicará sólo al ejercicio fiscal al que se solicite.
- La bonificación tendrá carácter rogado, requiriendo la solicitud del interesado.
- En todo caso, se requerirá informe favorable del departamento de servicios sociales del Ayuntamiento de Carlet, previa comprobación de los requisitos que dan lugar a la concesión de la bonificación.

Disposición adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzca aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor después de su publicación a partir del 1 de enero de 2025 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO 1.- CUADRO DE TARIFAS

	Categoría	Coeficiente	Cuota tributaria
1. Viviendas	Sin categoría.	1	54,19 €
2. Establecimientos dedicados a la alimentación. Epigrafs IAE 647 y 661.	Hasta 120 m ²	2	108,38 €
	Hasta 399 m ²	10	541,91 €
	Hasta a 700 m ²	30	1.625,73 €
	Más de 700 m ²	50	2.709,55 €
3 Restaurantes, cafeterías y bares. Epigrafs IAE 671,672,673, 674,5 y 676.	Hasta 120 m ²	2	108,38 €
	Hasta 399 m ²	10	541,91 €
	Hasta 700 m ²	30	1.625,73 €
	Más de 700 m ²	50	2.709,55 €
4. Salas de baile y discotecas. Epigrafs IAE 969.1, 969.2 y 969.3 y 965.1 .	Hasta 199 personas	6	325,15 €
	Hasta 500 personas	15	812,86 €
	Más de 500 personas	50	2.709,55 €
5 Hoteles, hostales i pensiones. Epigrafs IAE 681,682,683,684 Y 685 .	Hasta 9 plazas	2	108,38 €
	Hasta 39 plazas	8	433,53 €
	Hasta 70 plazas	15	812,86 €
	Más de 70 plazas	50	2.709,55 €
6 Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos. Epigrafs IAE 968.1 .	Hasta 50.000 espectadores	100	5.419,09 €
	Hasta 100.000 espectadores	200	10.838,18 €
	Más de 100.000 espectadores	300	16.257,28 €
7. Centros enseñanza sin comedor. Epigrafs IAE 931 y 932, y 952 .	Hasta a 300 alumnos	2	108,38 €
	Hasta a 600 alumnos	4	216,76 €
	Más de 600 alumnos	6	325,15 €
8. Centros enseñanza con comedor. Epigrafs IAE 931 y 932, y 952 .	Hasta 50 plazas de comedor.	8	433,53 €
	Hasta 150 plazas de comedor.	30	1.625,73 €
	Hasta 300 plazas de comedor.	50	2.709,55 €
	Más 300 plazas de comedor.	100	5.419,09 €
9 Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana. Epigrafs IAE 941 .	Hasta 300 camas.	100	5.419,09 €
	Hasta 600 camas.	200	10.838,18 €
	Más 601 camas.	300	16.257,28 €





10. Colegios mayores y residencias de estudiantes. Asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, personas con movilidad reducida y ancianos, en centros residencia. Epigrafe IAE 935 y 951, otros.	Hasta 150 residentes	50	2.709,55 €
	Hasta 300 residentes	100	5.419,09 €
	Hasta 600 residentes	200	10.838,18 €
	Más 600 residentes	300	16.257,28 €
11. Centros penitenciarios.	Hasta 300 internos	100	5.419,09 €
	Hasta 600 internos	200	10.838,18 €
	Hasta 1000 internos	300	16.257,28 €
	Más de 1000 internos	500	27.095,46 €
12. Cuarteles militares.	Hasta 1000 plazas.	300	16.257,28 €
	Hasta 2500 plazas.	500	27.095,46 €
	Más de 2500 plazas.	800	43.352,74 €
13. Campamentos turísticos donde se presten los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos etc Epigrafe 687,	Hasta 100 residentes.	15	812,86 €
	Hasta 300 residentes.	50	2.709,55 €
	Hasta 600 residentes.	100	5.419,09 €
	Más de 600 residentes.	150	8.128,64 €
14. Resto actividades, industriales, comerciales profesionales y artísticas, así como locales sin uso específico.	Hasta a 1.000 m ²	1	54,19 €
	Hasta a 2.000 m ²	2	108,38 €
	Más de 2.000 m ²	4	216,76 €





ANEXO FINAL.- MEMORIA ECONOMICA FINANCIERA.

“Memoria Económica Financiera.

Vista la providencia por la que se inicia expediente para la imposición y regulación de la correspondiente ordenanza fiscal de la tasa por la gestión de residuos en el municipio de Carlet, el funcionario que suscribe procede a elaborar la memoria económica financiera.

Legislación aplicable:

- Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

I.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece *que las entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.*

El citado artículo 20 en su apartado 4 dispone que *“las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:*

s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares”

SEGUNDO.- El artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece lo siguiente:

1. De acuerdo con el principio «quien contamina paga», los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, así como los costes relativos a los impactos medioambientales y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, tendrán que ser sufragados por el productor inicial de residuos, por el poseedor actual o por el anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 104. (...)



(...)

3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

De acuerdo con el citado artículo, la obligatoriedad de establecimiento de la tasa en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la Ley 7/2022, finaliza el 10 de abril de 2025. Ello no obstante, al ser una tasa de devengo periódico deberá entrar en vigor con anterioridad al 1 de enero de 2025, comprendiendo el periodo impositivo el año natural, tal y como dispone el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

TERCERO.- El artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determina *en general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

CUARTO.- El artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, dispone que *los acuerdos de establecimiento de tasas deberán adoptarse a la vista de informes técnico económicos en los que se pongan de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de la actividad.*



Por su parte el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos establece que: *1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.*

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas. (...)

II.- DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS E INGRESOS DEL SERVICIO.

La Ley 7/2022 señala en su artículo 11.3 que la cuantía global de la tasa habrá de reflejar el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de **recogida, transporte y tratamiento de los residuos**, incluyendo las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor y de la venta de materiales y energía, estableciendo además **que la tasa no podrá ser deficitaria**.

Por su parte, el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determina *en general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

Dado que las operaciones de tratamiento de los residuos del municipio de Carlet (eliminación, valoración y transformación) se realiza por el Consorcio de Residuos de la Ribera-Valldigna (Plan Zonal de Residuos 5, Área Gestión V4), la cual se sufragará a través de la correspondiente tasa aprobada por la Junta de Gobierno del Consorcio, cuya vigente ordenanza fiscal está publicada en el BOP de Valencia nº 250 de 29 de diciembre de 2021, el presente estudio se centra en cuantificar el importe de **la tasa respecto a las operaciones de recogida y transporte de residuos, así como resto de actividades complementarias su gestión**.



Las bases utilizadas en el estudio económico financiero son las siguientes:

1.- En primer lugar se parte de los costes reales en 2024 según la ejecución presupuestaria relacionados directa e indirectamente con el servicio, **incluyendo los costes previsibles para el año 2025 derivados del nuevo contrato de gestión de residuos sólidos**, cuyo coste económico ya ha sido determinado en que actualmente se encuentra en fase de preparación previa a la licitación, teniendo en cuenta que la ejecución de este nuevo contrato se iniciará a partir del mes de junio de 2025. Caso de no iniciarse en ese mes, se adoptarán si procede las medidas oportunas de compensación de los excesos abonados en 2025 con el importe de la tasa que resulte de la tasa 2026 y ejercicios sucesivos.

CALCULOS INICIALES COSTE SERVICIO AYUNTAMIENTO DE CARLET

GASTOS	Aplicación	Coste 2023
Servicio recogida y transporte RSU	1621-2270001	389.770,48 €
Servicio recogida y transporte selectiva papel carton-EELL	1621-2270002	22.880,00 €
Impuesto vertido (Lo asume el Consorcio de residuos con efectos de 1/01/2025)	1721-22501	- €
Adquisición reposición contenedores estimacion 5 meses hasta nueva contrata	1621-62901	3.000,00 €
Gastos personal imputables al servicio	Varias	59.768,85 €
Otros (campañas informativas y de concienciación, costes indirectos y otros suministros)	Varias	25.000,00 €
Total gastos año 2023		500.419,33 €
INGRESOS	Aplicación	Ingresos 2023
Retorno por responsabilidad Ampliada ECOEMES	39908	20.212,62 €
Total Ingresos previstos en 5 meses (resto lo percibe nueva contratista)		20.212,62 €
Coste servicio (gastos-ingresos)		480.206,71 €

1.1. El coste del servicio de recogida y transporte se ha calculado por la suma de los siguientes costes:

- Vigente contrato: de enero a mayo de 2025 a un coste de 13.882,21 euros al mes, el total 5 mensualidades asciende a 69.411,05 euros.
- Nuevo contrato: de junio a diciembre de 2025, con un coste mensual de 45.765,63 euros, el total de 7 meses son 320.359,43 euros. La estructura de costes del nuevo contrato es la siguiente:





1. Costes de personal	248.525,50 €
1.1. Peón	29.521,82 €
1.2 Peón	22.528,97 €
1.3 Peón	30.654,76 €
1.4 Encargado/a	9.279,32 €
1.5 Encargado/a General	8.595,36 €
1.6 Conductor/a Selectiva	32.251,24 €
1.7 Peón	24.398,74 €
1.8 Peón	40.131,58 €
1.9 Conductor/a	21.210,34 €
1.10 Conductor/a	29.953,37 €
2. Costes de amortización y financiacion	165.779,11 €
2.1. Dos vehículos recogida rsu	58.277,06 €
2.2. 130 contenedores papel y plástico	20.135,37 €
2.3. 240 contenedores resto	38.229,75 €
2.4. 240 contendores orgánico y vidrio	46.753,74 €
2.5. Seguimineto infoma'tico y GPS	2.383,19 €
3. Gastos explotación	83.130,95 €
3.1. Combustible	44.367,11 €
3.2. Mantenimiento y neumáticos	20.402,88 €
3.3 Seguros e impuestos	3.079,16 €
3.4 Otros	15.281,80 €
4. Gastos generales 9% de apartados 1 y 3	29.849,08 €
5. Beneficio industrial 6% apartados 1 y 3	19.899,39 €
Total costes sin IVA	547.184,03 €
Ingresos papel cartón y vidrio	- 47.922,57 €
Total coste neto	499.261,46 €
IVA 10%	49.926,15 €
Total coste neto	549.187,60 €
Coste al mes	45.765,63 €
Coste 7 meses	320.359,43 €

1.2- El coste de recogida selectiva del papel cartón y envases ligeros, viene representado por el coste mensual del servicio que asciende a 4.576 euros, en un total de 5 meses (22.880 euros). A partir del de junio el coste del servicio formará parte de la nueva contrata, cuyo coste figura en el apartado anterior.



1.3 - El impuesto estatal de vertidos: Según se ha comunicado por la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de Conselleria de Medi Ambient, Infraestuctures i Territori de la Generalitat Valenciana, **el impuesto estatal de vertidos cuyo coste asume actualmente el Ayuntamiento y que ha ascendido en 2023 (último ejercicio liquidado) a 86.562,51 euros, pasará a pagarla el Consorcio de Residuos** a partir de 1 de enero de 2025, repercutiéndolo en su tasa.

En consecuencia, no se tiene en cuenta como coste municipal para el cálculo de la tasa.

1.4.- Adquisición de contenedores: se ha estimado una cantidad hasta el mes de mayo de 2025 para reposición de contenedores, puesto a partir de junio se procederá a una renovación de la totalidad los mismos cuyo importe forma parte del precio de la nueva contrata.

1.5.- Gastos de personal del Ayuntamiento imputables al servicio. El detalle de los costes es el siguiente:

OTU Vigilancia servicio RSU	30,00%	15.513,60
Secretario- Asesoria juridica	5,00%	4.919,67
Interventora- Asesoria ec-financiera	3,00%	3.082,98
Tesorero- Gestion contable y tributaria	5,00%	4.440,35
Tecnico rentas.- Gestión tributaria	15,00%	9.878,94
Adm Rentas- Gestión Tributaria	20,00%	8.315,27
Auxiliar Rentas- Gestión tributaria	20,00%	5.494,69
Auxiliar Recaudacion- Gestión tributaria	20,00%	8.123,35
		59.768,85

A pesar que está prevista la delegación de la gestión tributaria de la tasa en la Mancomunidad de la Ribera Alta, se ha previsto en el primer año de implantación imputar costes del departamento municipal de rentas puesto que se prevé un gran aumento de atención a la ciudadanía, así como funciones de colaboración con la Mancomunidad en la gestión de la tasa. Tales gastos se revisarán en 2026.

1.5.- En otros costes, se han incluido campañas de difusión de la nueva tasa de residuos, así como de concienciación y educación en materia de reducción, reciclado y eficiencia en la generación de residuos, así como otros costes indirectos.

2.- Además de lo anterior, el Ayuntamiento de Carlet tiene prevista la delegación de la gestión tributaria de la tasa en la Mancomunidad de la Ribera Alta, la cual ha comunicado la previsión de los siguientes costes:





Concepte	Unitat	Categoría laboral	Cost unitari	Quantitat	subtotal
Costos					
Personal Tecnic	2	A2	42.000,00	2	84.000,00
Tècnic informatic	1	A2	42.000,00	1	42.000,00
Personal administratiu	5	C1	35.000,00	5	175.000,00
Assistència jurídica especializada	-	-	40.000,00	-	40.000,00
Manten.Aplicac. informàtiques	1	-	55.000,00	1	55.000,00
Material oficina	-	-	15.000,00	-	15.000,00
Equips de processos informàtics /reprografia	8	-	1.500,00	8	12.000,00
Conveni Diputació: fase execució	1	-	82.000,00	1	82.000,00
Comissions bancaries	-	-	5.000,00	-	5.000,00
Altres despeses: arrendament	-	-	25.000,00	-	25.000,00
Altres despeses: comunicacions, subministres...			29.700,55		29.700,55
Total					564.700,55

El reparto de los costes se ha realizado en función del número de habitantes entre los municipios que se prevé se adhieran al servicio mancomunado resultando las siguientes cantidades:

Municipio	Habitantes	Reaperto
ALCÚDIA	12.197	54.276,65
SELLENT	381	1.695,45
TOUS	1.352	6.016,40
CASTELLO	6.891	30.664,95
ALGINET	14.442	64.266,90
COTES	314	1.397,30
CARLET	16.141	71.827,45
BENIFAIÓ	11.984	53.328,80
GUADASSUAR	5.961	26.526,45
ALZIRA	46.421	206.573,45
ALBERIC	10.815	48.126,75
TOTAL	126.899	564.700,55





Conforme lo anterior, el resumen de los costes derivados del servicio son los siguientes:

COSTES SEGÚN CONCEPTOS	COSTE 2025	ESTIMADO
Costes municipales	500.419,33	
Costes Mancomunidad Ribera Alta gestión tributaria	71.827,45	
Costes de cobro de la Diputación de Valencia (estimados en 1%)	3.314,42	
Ingresos ECOEMBES 6 meses	-20.212,62	
Total	555.348,58	

III.- ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTÍA DE LA TASA. SISTEMA DE PAGO POR GENERACIÓN.

a) Determinación de la cuantía global de la tasa.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022 establece que la tasa “permite implantar sistemas de pago por generación”. Por su parte, el apartado V del Preámbulo de la ley hace referencia a que estas Tasas/PPPNT “deberían tender hacia el pago por generación”. Por tanto, tal y como se pronuncia la Dirección General de Tributos en su nota informativa de 14 de mayo de 2024 relativa a la Cuestiones Relevantes de este tributo, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo, sino que lo que pretende es que **paulatinamente se incorporen estos sistemas**, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

Hay tener en cuenta la **estrecha relación entre la tasa y el modelo de gestión de residuos**.

En el municipio de Carlet la recogida de residuos se realiza mediante **contenedores abiertos, con lo que resulta imposible establecer un sistema individualizado de pago por generación**. Tampoco existe personal especializado en plantilla (tales como técnicos o educadores medioambientales) capaz de controlar la posible implantación de programas domésticos de compostaje, reciclado, etc.

Por ello se ha optado por un **sistema de pago por generación denominado “Elemental”** (denominado así por la nota de la Dirección General del Tributo) compuesto por una cuota única con reducciones en función de determinados comportamientos que favorezcan el sistema de pago por generación, siendo de incorporación gradual. En el presente caso se ha optado por aplicar coeficientes correctores en función del tipo de actividad y la generación de residuos.





b) Determinación la cuota individualizada de la tasa.

EL artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales. Además añade que tendrán la **condición de sustitutos** del contribuyente:

- a) *en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.*

Según artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, *es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.*

Por tanto, la tasa se debe exigir siempre y en todo caso al propietario del inmueble, con independencia de quien resida en el mismo.

Por ello, la cuota tributaria individualizada se debe repartir entre los inmuebles afectados por el servicio, teniendo en consideración las viviendas, alojamientos, locales, naves y similares . Para la identificación de los inmuebles en que se utilizará la base catastral definida en el artículo 6 del Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (Ley del catastro inmobiliario), de forma que se emitirá un recibo por cada referencia catastral.

Se ha tomado en consideración **las referencias catastrales y unidades fiscales deducidas del último padrón de la Tasa de Tratamiento de Residuos del año 2024** del Consorcio Ribera Valldigna, partiendo de la premisa que las unidades fiscales deben ser las mismas tanto para la recogida y transporte de residuos, como su tratamiento y eliminación. Lo contrario sería ilógico.

A los inmuebles se les aplicará unos **coeficientes correctores en función del tipo de actividad que se ejerza en cada uno de ellos**, de forma que se pueda cumplir el principio de pago por generación. Así, a título de ejemplo, no genera la misma cantidad de residuos una vivienda respecto a un restaurante, y un restaurante respecto a una residencia de la tercera edad. Los coeficientes además deben de tener en cuenta otros elementos correctores, tales como la superficie, capacidad, etc., todo ello a los efectos del criterio de que el que más residuos genere, más debe de pagar. Para determinar el tipo de actividad ejercido en cada inmueble se deberán tener en cuenta los datos censales del Impuesto sobre Actividades Económicas suministrados por la AEAT.





En la medida que la recogida y el transporte de residuos forman parte, junto con las operaciones de tratamiento del ciclo de gestión de los residuos, se considera coherente emplear las **categorías y coeficientes correctores de incluidos en la ordenanza fiscal reguladora la tasa por la prestación del servicio de tratamiento, valoración y eliminación de residuos** aprobada por la Junta de Gobierno del Consorcio, cuya vigente ordenanza fiscal está publicada en el BOP de Valencia nº 250 de 29 de diciembre de 2021.

Los elementos a tener en cuenta en la determinación de la cuota tributaria son los siguientes:

- Unidades fiscales: número de inmuebles en función de su categoría sujetos a la tasa.
- Coeficientes: índice corrector en función de tipo de actividad desarrollado en el inmueble. El tipo de actividad viene determinado en función del epígrafe empleado en el IAE.
- Unidades fiscales ponderadas: número de unidades fiscales multiplicadas por el coeficiente corrector.
- Cuota tributaria: cuota tributaria resultante de dividir los costes totales entre las unidades fiscales ponderadas, multiplicado por el coeficiente corrector.

Para el año 2025 la cuota tributaria se ha calculado de la siguiente forma: 555.348,58 euros coste total / 10.248 unidades fiscales ponderadas = 54,19 euros * coeficiente corrector según actividad.

CUADRO DE TARIFAS

	Categoría	Coeficiente	Unidad	Unidad ponderada	Tasa propuesta	ASSUMPCIÓ COST CATEGORIA
1. Viviendas	Sin categoría.	1	8.506	8.506	54,19 €	460.947,99
2. Establecimientos dedicados a la alimentación. Epigrafs IAE 647 y 661.	Hasta 120 m ²	2	4	8	108,38 €	433,53
	Hasta 399 m ²	10	3	30	541,91 €	1.625,73
	Hasta a 700 m ²	30		0	1.625,73 €	0,00
	Más de 700 m ²	50	1	50	2.709,55 €	2.709,55
3 Restaurantes, cafeterías y bares. Epigrafs IAE 671,672,673, 674,5 y 676.	Hasta 120 m ²	2	40	80	108,38 €	4.335,27
	Hasta 399 m ²	10	14	140	541,91 €	7.586,73
	Hasta 700 m ²	30	1	30	1.625,73 €	1.625,73
	Más de 700 m ²	50		0	2.709,55 €	0,00





4. Salas de baile y discotecas. Epigrafes IAE 969.1, 969.2 y 969.3 y 965.1 .	Hasta 199 personas	6		0	325,15 €	0,00
	Hasta 500 personas	15		0	812,86 €	0,00
	Más de 500 personas	50		0	2.709,55 €	0,00
5 Hoteles, hostales i pensiones. Epigrafes IAE 681,682,683,684 Y 685 .	Hasta 9 plazas	2		0	108,38 €	0,00
	Hasta 39 plazas	8	1	8	433,53 €	433,53
	Hasta 70 plazas	15		0	812,86 €	0,00
	Más de 70 plazas	50		0	2.709,55 €	0,00
6 Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos. Epigrafes IAE 968.1 .	Hasta 50.000 espectadores	100		0	5.419,09 €	0,00
	Hasta 100.000 espectadores	200		0	10.838,18 €	0,00
	Más de 100.000 espectadores	300		0	16.257,28 €	0,00
7. Centros enseñanza sin comedor. Epigrafes IAE 931 y 932, y 952 .	Hasta a 300 alumnos	2	6	12	108,38 €	650,29
	Hasta a 600 alumnos	4		0	216,76 €	0,00
	Más de 600 alumnos	6	2	12	325,15 €	650,29
8. Centros enseñanza con comedor. Epigrafes IAE 931 y 932, y 952 .	Hasta 50 plazas de comedor.	8	1	8	433,53 €	433,53
	Hasta 150 plazas de comedor.	30		0	1.625,73 €	0,00
	Hasta 300 plazas de comedor.	50		0	2.709,55 €	0,00
	Más 300 plazas de comedor.	100	1	100	5.419,09 €	5.419,09
9 Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana. Epigrafes IAE 941 .	Hasta 300 camas.	100		0	5.419,09 €	0,00
	Hasta 600 camas.	200		0	10.838,18 €	0,00
	Más 601 camas.	300		0	16.257,28 €	0,00
10. Colegios mayores y residencias de estudiantes. Asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, personas con movilidad reducida y ancianos, en centros residencia. Epigrafes IAE 935 y 951, otros.	Hasta 150 residentes	50		0	2.709,55 €	0,00
	Hasta 300 residentes	100		0	5.419,09 €	0,00
	Hasta 600 residentes	200	1	200	10.838,18 €	10.838,18
	Más 600 residentes	300		0	16.257,28 €	0,00





11. Centros penitenciarios.	Hasta 300 internos	100	0	5.419,09 €	0,00
	Hasta 600 internos	200	0	10.838,18 €	0,00
	Hasta 1000 internos	300	0	16.257,28 €	0,00
	Más de 1000 internos	500	0	27.095,46 €	0,00
12. Cuarteles militares.	Hasta 1000 plazas.	300	0	16.257,28 €	0,00
	Hasta 2500 plazas.	500	0	27.095,46 €	0,00
	Más de 2500 plazas.	800	0	43.352,74 €	0,00
13. Campamentos turísticos donde se presten los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos etc Epigrafe 687,	Hasta 100 residentes.	15	0	812,86 €	0,00
	Hasta 300 residentes.	50	0	2.709,55 €	0,00
	Hasta 600 residentes.	100	0	5.419,09 €	0,00
	Más de 600 residentes.	150	0	8.128,64 €	0,00
14. Resto actividades, industriales, comerciales profesionales y artísticas, así como locales sin uso específico.	Hasta a 1.000 m ²	1	580	54,19 €	31.430,74
	Hasta a 2.000 m ²	2	52	108,38 €	5.635,86
	Más de 2.000 m ²	4	95	216,76 €	20.592,55
TOTAL		9.308	10.248		555.348,58

A la vista de lo anterior se deduce que **el importe de la tasa a priori no supera el coste del servicio, sin que además sea deficitaria**, de conformidad con el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 y artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En Carlet a fecha de firma.

El tesorero.